

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 25 á las once y diez y siete minutos de la noche.—El Ministro de Estado al señor Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M. dice á V. E. con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Circular recomendando el «Diccionario de Bibliografía agronómica,» escrito por el Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se dice á este Gobierno de mi cargo hallarse terminada la impresion del «Diccionario de Bibliografía agronómica,» escrito por el Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez, cuya obra fué premiada en concurso público; y reconociendo la conveniencia de procurar su circulacion, tanto por las importantes noticias que comprende respecto al cultivo, á la ganadería, á la veterinaria y á otra multitud de materias que tienen relacion con la agricultura, como porque da á conocer en un índice biográfico á nuestros principales agrónomos y á cuantos han contribuido con cualquier género de escritos á ilustrar aquellos ramos, me creo en el deber de recomendar eficazmente la adquisicion de

un ejemplar á cada uno de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que produzca sus efectos la Real orden de 7 de enero del año próximo pasado, la cual se inserta á continuacion; advirtiéndoles que su importe les será de abono en las cuentas municipales.

Madrid 23 de noviembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Real orden que se cita recomendando á los Ayuntamientos del reino la adquisicion de un ejemplar del «Diccionario de Bibliografía agronómica.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion local.—Negociado 2.º.—Teniendo en consideracion S. M. el mérito reconocido que encierra la obra denominada «Bibliografía agronómica,» escrita y próxima á publicarse por don Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, premiada en la sesion solemne celebrada el 6 de enero de 1862, á consecuencia del concurso público convocado á fines de 1861, ante la Biblioteca Nacional para la presentacion de obras bibliográficas, y creyendo de la mayor importancia la propagacion de un libro que facilite el estudio de materias tan interesantes al desarrollo de la riqueza pública, como es todo lo que se refiere á las industrias agrícola y pecuaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Ayuntamientos del reino la adquisicion de un ejemplar de la mencionada obra, en concepto de gasto voluntario, y mandar que su importe sea de abono en las cuentas municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Montes.—Número 1437.—Circular.

Está mandado por S. M. la Reina (que Dios guarde) en diferentes soberanas disposiciones que de todo producto en venta de los montes se consigne en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del importe de dicho producto con destino al fomento del mismo monte. Para que las indicadas disposiciones

tengan el debido cumplimiento, he dado las órdenes más terminantes al Ingeniero Gefe de montes de la provincia para que no permita dar comienzo al disfrute de aprovechamiento alguno que se haya adjudicado en subasta ó á los vecinos, previo el pago de su tasacion, hasta que el rematante, ó en su caso el Alcalde, le exhiba con el certificado que acredite el pago del primer plazo estipulado, el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haberse consignado en la misma el importe del diez por ciento del aprovechamiento de su referencia. Este diez por ciento formará siempre parte del pago de dicho primer plazo, y los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia ó los Concejales encargados de la jurisdiccion, admitirán siempre al rematante el espresado resguardo de la Caja general de Depósitos en parte de pago del mencionado primer plazo por toda la cantidad que el resguardo represente.

Si algun rematante de cualquiera aprovechamiento de los montes probase que el encargado de la jurisdiccion municipal respectiva ó propietario del monte en que ha de ejecutarse el aprovechamiento, se hubiese negado á admitirle por su valor y en parte de pago del primer plazo el ya mencionado resguardo, habrá lugar á la rescision del contrato; siendo responsable de los daños y perjuicios á que pueda haber lugar el indicado funcionario, además de la responsabilidad en que incurra por desobediencia á mi autoridad ó inobservancia de las leyes administrativas vigentes. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todos, á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia.

Madrid 24 de noviembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de los soldados desertores Francisco Moreno Ferrer, de un metro, 604 milímetros de estatura, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regu-

lar, barba naciente, color moreno; José Sastre Llalves, de un metro, 616 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz grande, barba naciente, boca regular, color moreno, y Juan Lopez Gomez, de un metro, 640 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regular, barba idem, color sano; á mi disposicion, dándome parte.

Madrid 22 de noviembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

En la Gaceta del martes 14 del actual, número 318, se halla inserto el Real decreto expedido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda el 12 del propio mes, y los artículos 8.º y 20 del de 26 de noviembre de 1852 que se citan en el mismo, cuyo contenido es como sigue:

«Real decreto.—En atención á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se concede un plazo de cuarenta dias, para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Transcurrido dicho plazo quedarán en toda su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurra si no se verifica. Dado en San Ildefonso á doce de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—Articulos que se citan en el Real decreto que antecede.—Artículo 8.º—Los plazos para la presentacion de los documentos, serán los siguientes: Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamien-

to del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas. En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas. La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada, cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón. Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro en todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una. Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 días, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 días si las particiones se hubiesen verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos. Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 días contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas, donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.—Artículo 20.—Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas. Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos tam-

bien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.»

Y como aquella soberana disposición es un testimonio auténtico de las saludables miras del Gobierno y de la maternal solicitud con que S. M. (Q. D. G.) atiende á todos los ramos de la Administración pública, concediendo gracias, apartando vejaciones á los contribuyentes y las perturbaciones que pudieran causar en la trasmisión de la propiedad, asegurando la recaudación de los legítimos productos de esta renta, con garantía de los derechos de los particulares, en conformidad á lo mandado por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 16 del corriente mes, he dispuesto se inserte por tres días en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital para conocimiento del público, haciendo las prevenciones siguientes:

1.ª Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentación de los documentos á la oficina de liquidación y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentación al Registro de la Propiedad á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Las penas que se fijan en el artículo 20 serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideración alguna, por las que se cometan después de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de la próruga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.ª Se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al trascurso de los 40 días que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagasen los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el *Boletín Oficial* para los pueblos de la provincia y en el *Diario de Avisos* para la capital.

4.ª En los beneficios de la próruga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resultan deudores con anterioridad á la fecha de la publicación que se dispone en la prevención 1.ª, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan.

5.ª y última. Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, tan luego como reciban el *Boletín Oficial* donde se inserte esta circular, cuidarán

de publicarla en sus respectivas localidades por medio de edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, á fin de evitarles las consecuencias de su omisión; y de haberse verificado así, darán aviso oportunamente á esta Administración.

Madrid 20 de noviembre de 1865.— José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de junio de 1856, é Instrucción de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la sexta emisión de 500 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación el día 1.º de diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligación, prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de enero, y disfrutará desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 31 de diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar.... abonar-

do.... rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letra la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir, con el esclusivo objeto espresado en el artículo 2.º, y hasta la suma de 12 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el art. 1.º, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Per tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instrucción para la emisión de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emisión de las acciones y su amortización.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con 30 dias de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construcción de las

obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derecho de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados; sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 15 de noviembre de 1865.—El Decano, Juan Miguel de San Vicente.—P. A. D. L. D.: El Secretario, Antonio Pavia.

Tribunal de oposición á las Catedras supernumerarias de la Facultad de Filosofía y Letras vacantes en las Universidades de Madrid, Granada y Sevilla.

De orden del señor Presidente, se anuncia á los señores opositores don Francisco Codera y Zaidin, don Valeriano Fernandez Ferraz, don Saturnino Fernandez Velasco y don Pedro La Hoz, se sirvan presentarse en el Salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el lunes 11 de diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, para el sorteo de las trincas.

Madrid 25 de noviembre de 1865.—El Vocal Secretario, Emilio Lafuente y Alcántara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber: Que el dia 9 de octubre próximo pasado falleció en esta corte doña Dorotea Hernandez y Hernando, soltera, de edad de 20 años, hija de don Manuel y de doña Catalina Hernando, ya difuntos, y se cita á las personas que se crean con derecho á heredaria, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos.

Madrid 23 de noviembre de 1865.—Calleja.—1857.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano del número, se ponen á la venta en pública subasta, por término de ocho dias, y en la forma ordinaria, dos mesas, una de despacho y otra de comedor, de palo santo, y una alfombra de moqueta, aterciopelada, tasado todo en la cantidad de 9800 rs., habiéndose señalado para su remate el dia 6 del próximo mes de diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se anuncia, advirtiendo que en la escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, número 114, piso bajo, se dará noticia de dichos efectos.

Madrid 23 de noviembre de 1865.—Fernandez.—Bernardo Diaz de Antoñana.—1853.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos seguidos por el señor don Antonio María de Pula, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano Licenciado don Manuel Garcia Rodrigo, se vende en pública subasta una casa y huerta, situadas en el pueblo de Villaviciosa de Oden y plaza del Palomar, asadas en 14.000 escudos, señalándose para su remate el dia 14 de diciembre próximo, á las doce de

la mañana; en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Magdalena, número 13, y hallándose de manifiesto los títulos de propiedad en la Notaria del referido, calle de la Colegiata, 8.

Madrid 22 de noviembre de 1865.—Licenciado, Manuel Garcia Rodrigo.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arrucho, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

A las Autoridades, tanto civiles como militares, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Manuel Mingote y José Iriarte, á consecuencia de la fuga que efectuaron en el dia 12 del actual de la cárcel de Somosierra, y en su virtud, encargo á dichas Autoridades practiquen las mas activas y eficaces diligencias en istos respectivos demarcaciones, con el objeto de averiguar el paradero de dichos dos sujetos; cuyas señas se espresan á esta continuación; y caso de ser habidos, procederán á su captura y serán puestos á disposición de este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 16 de noviembre de 1865.—Felipe Antonio de Arrucho.—P. S. O.: Felix Sanz y Parra.

Señas: Manuel Mingote, de 5 pies de estatura, edad unos 25 años; viste pantalon blanco encima de otro de presidiario, una chaqueta azul de artillero y una manta morellana.

José Iriarte, como de 5 pies y 5 pulgadas de estatura, cerrado de barba, de unos 42 años de edad; viste una camisa morena con rayas blancas, pantalon blanco, pañuelo encarnado y sombrero á la cabeza y una manta valenciana.—Parra.—(952.—N. 1.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y doble número de vecinos mayores contribuyentes de esta villa, en la sesión ordinaria habida en el dia 1.º de octubre próximo pasado, han acordado subastar, bajo las prescripciones legales, la roza y descuaje del Monte de Chaparró de la dehesa boyal de esta villa de Navalagamella, partido judicial de Navalcarnero, distante siete leguas de la corte y dos de la estación del ferrocarril del Norte, bajo el tipo de 4700 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y se leerá en el acto del remate, el que tendrá lugar en esta villa en el local que ocupan las salas consistoriales, el 15 de diciembre próximo, y hora de diez á una del mismo; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la tasación, admitiéndose despues pujas á la hana, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 98, 99 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de 28 de mayo de 1863.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 13 de noviembre de 1865.—El A. P., Mariano Taillet.—Por su mandado, José Segundo Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de los pastos de invierno de la dehesa de esta villa, que estaba anunciado para este día de la fecha, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto celebrar nuevo remate, atendiendo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala de sesiones, el día 1.º de diciembre próximo y hora de once y media á doce de su mañana, ante el señor Alcalde Presidente que suscribe.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Valdelaguna 19 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Isidoro Hernandez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez.

Alcaldía constitucional de Cubas.

El día 5 del actual han sido encontradas por el guarda del ganado de ceceo de esta villa, dos burras negras que se hallaban desmandadas, pasciendo en el sitio de las Arroyadas, término de la misma, las cuales me han sido entregadas, para que por medio del presente se haga notorio y pueda llegar á noticia de sus dueños, á quien previa la justificación debida, le serán entregadas.

Cubas 17 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Venancio Martin Crespo. — (957. — N. 1.º)

Alcaldía constitucional de Estremera.

Con autorización superior, se subastan los pastos de pampanera de las viñas de Arenales, de este término, el día 3 de diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 350 reales vn., y solo para aprovechamiento de ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará tambien en el acto del remate.

Estremera 16 de noviembre de 1865. — Faustino Sanchez.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Habiendo sido ineficaz por falta de licitadores el remate celebrado en este día para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa carrascal de los propios de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto celebrar nuevo remate que tendrá lugar en su sala consistorial, el día 30 del corriente, de once y media á doce de su mañana, ante el Alcalde que suscribe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Arganda 19 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Joaquin María Mejorada,

Alcaldía constitucional de Lozoya.

Se halla depositada en casa de don Felipe Martin, de esta vecindad, una res vacuna, hembra, sin yerro y sin señal, como de diez á doce años, negra-lomiparda, la que se prendió en esta jurisdicción haciendo daño en propiedades particulares.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, estando depositada desde el día 1.º de este mes.

Lozoya 17 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Roque Garcia. (972. — N. 1.º)

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Habiendo sido ineficaz por falta de licitadores el remate celebrado el día 19 del actual, para el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte pinar de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto celebrar nuevo remate, que tendrá lugar el día 30 del corriente, de doce á doce y media de su mañana, ante el Alcalde que suscribe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar de Oreja 23 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Fabriciano Benito.

Alcaldía constitucional del Escorial.

De orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de la dehesa de Navarraelo, en Cañadilla y el Vallé, en un solo y único remate, que tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, en estas salas consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Escorial 21 de noviembre de 1865. — El Alcalde constitucional, Eustasio Pablos. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
 - 10.269 arrobas de trigo.
 - 1467 idem de harina.
 - 4568 idem de carbon.
 - 108 vacas, que componen 38.976 libras de peso.
 - 420 carneros, que hacen 12.632 idem.
 - 254 cerdos degollados, que hacen 60.645 libras idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carné de vaca, de 5,300 á 5,600 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Despojos de cerdo, de 0,236 á 0,248 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Idem fresco á 0,350 libra
- Lomo á 0,500 libra.
- Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,184 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib.a.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 1681 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo.... 4,525 escudos.
- Idem mínimo..... 3,600
- Idem medio..... 3,833
- Madrid 22 de noviembre de 1865. — El Alcalde-Corregidor, Marqués de San turnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 38-60 y 38-75; 39-00 pequeños; á plazo, 38-60 y 00-00 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 35-60 y 55-50.
- Deuda del personal, no publicado, 20-10 p.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-90.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-40 no publicado, 74-35 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 128-00 d.

- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-50.
- Paris á 8 dias vista, 5-8.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA FUERZA Y PERSEVERANTE. Sociedad minera.

Se avisa por segunda vez á los accionistas de esta empresa, á quienes no se haya presentado el recaudador con los recibos de los dividendos números 26 y 27, de fecha 1.º de agosto y 1.º de octubre últimos, por ignorarse las señas de su habitacion, para que se sirvan pasarlas á la secretaría, calle de Pizarro, número 8, cuarto segundo, como previene el artículo 15 del reglamento, y acudir al mismo tiempo á pagar los expresados divi-

dendos, en casa del señor Tesorero don Teodoro Narvon, calle de Felipe II, número 4, tienda; en la inteligencia que de no hacerlo así, sufriran las consecuencias que marca el art. 18 del mismo reglamento, y 21 de la ley de sociedades mineras.

Madrid 24 de noviembre de 1865. — El contador secretario, M. A. — 1835.

EL VATICANO. Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresa, para que en el término de quince dias, se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran, por las acciones que poseen en esta Sociedad, en casa de don Gaspar Salas, que vive en la calle de la Independencia, núm. 3, cuarto 4.º

Don Francisco María Contreras, acciones núms. 100 y 101, 3 dividendos, 360 reales.

Don Joaquin Arreita, acciones número 63, la primera mitad de la misma, 2 dividendos, 60 rs.

Don Francisco Gomez, segunda mitad de la accion, núm. 62, 2 dividendos, 60 reales.

Señor marqués de Villacarmena, acciones núms. 97 y 98, 2 dividendos, 240 reales.

Don Manuel Prieto Navarro, accion número 74, 2 dividendos, 120 rs.

Don Juan Escudero y Mora, accion número 80 y segunda mitad de la 64, 3 dividendos, 270 rs.

Madrid 23 de noviembre de 1865. — C. A. — 1834.

VENTA DE LEÑA.

Se venden las leñas altas y bajas de la posesion titulada La Muñoza, situada en la Ribera del Jarama, junto al puente de Viveros, y de la propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Castro-Enriquez.

En la misma posesion se arrienda una suerte de tierra de regadio, de haber 5 fanegas, 8 celemines, 14 estadales.

Las personas que quieran interesarse en uno u otro, pueden enterarse de las condiciones, bien sea dirigiendose al Administrador, que reside en dicha posesion, ó á la calle del Arenal, núm. 9, en esta córte.

Madrid 19 de noviembre de 1865. 1816.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 59.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.